Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., M. A. c/ M., R. A. s/ Divorcio Vincular**" Expte. N° 86/2008 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (Expte. N° 146/2008) por haber sido interpuesto por la parte actora recurso de apelación, a fs. 81, contra la sentencia definitiva N° 228/08 de fs. 77/79 vta.

I. A fs. 120/121 esta Alzada, mediante Sentencia Interlocutoria N° 12/09 fechada 17 de febrero de 2009, rechazó el pedido de apertura a prueba formulado a fs. 115 vta. por la actora y llamó autos a sentencia.

Si bien la parte actora se encuentra notificada de la resolución referenciada en el párrafo anterior a fs. 123; de la lectura de la pieza de fs. 122 se advierte que fracasó la diligencia intentada al domicilio denunciado de la demandada.

Transcurridos más de 7 años desde que el Tribunal le hiciera saber a la parte interesada lo informado por el Oficinal Notificador, ninguna petición fue realizada.

Nótese que la denuncia del correcto y actual domicilio del demandado es carga de quien acciona.

II. En este orden de ideas, corresponde interpretar, a la luz de lo normado por el inciso 2° del artículo 313 del Código Procesal Civil, que la apelante de fs. 81 ha perdido interés en la resolución de su recurso.

En este sentido, cabe recordar que "la caducidad de instancia debe ser entendida como la institución que produce la extinción del proceso como consecuencia de la falta de diligencia o actividad de las partes, debiendo los intervinientes cargar con la obligación de impulsar el trámite del litigio… es necesaria la inactividad de la parte, a la que la ley presume como abandono del proceso o desinterés respecto del mismo, ya sea inactividad absoluta o realización de actos jurídicamente irrelevantes…" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo III, páginas 711/713,

Ed. Rubinzal Culzoni)

Sobre estas premisas, dado que se encuentra ampliamente cumplido el plazo previsto en el inciso 2° del artículo 313, sin que la parte haya formulado acto de impulso alguno, corresponde declarar la caducidad de la instancia.

III. Sin imposición de costas por no haber la accionada contestado el traslado de fs. 117; ni regulación de honorarios por tratarse de una cuestión resuelta de oficio.

IV. Dado el resultado de la diligencia de fs. 122 se hace saber que la notificación de la presente resolución a la parte demandada se delega al Juzgado de origen.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar de oficio la caducidad de la segunda instancia.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese electrónicamente a la parte actora y devuélvase al juzgado de origen conforme considerando respectivo.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADO BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRES NICÓTERA
Secretario / a de Cámara